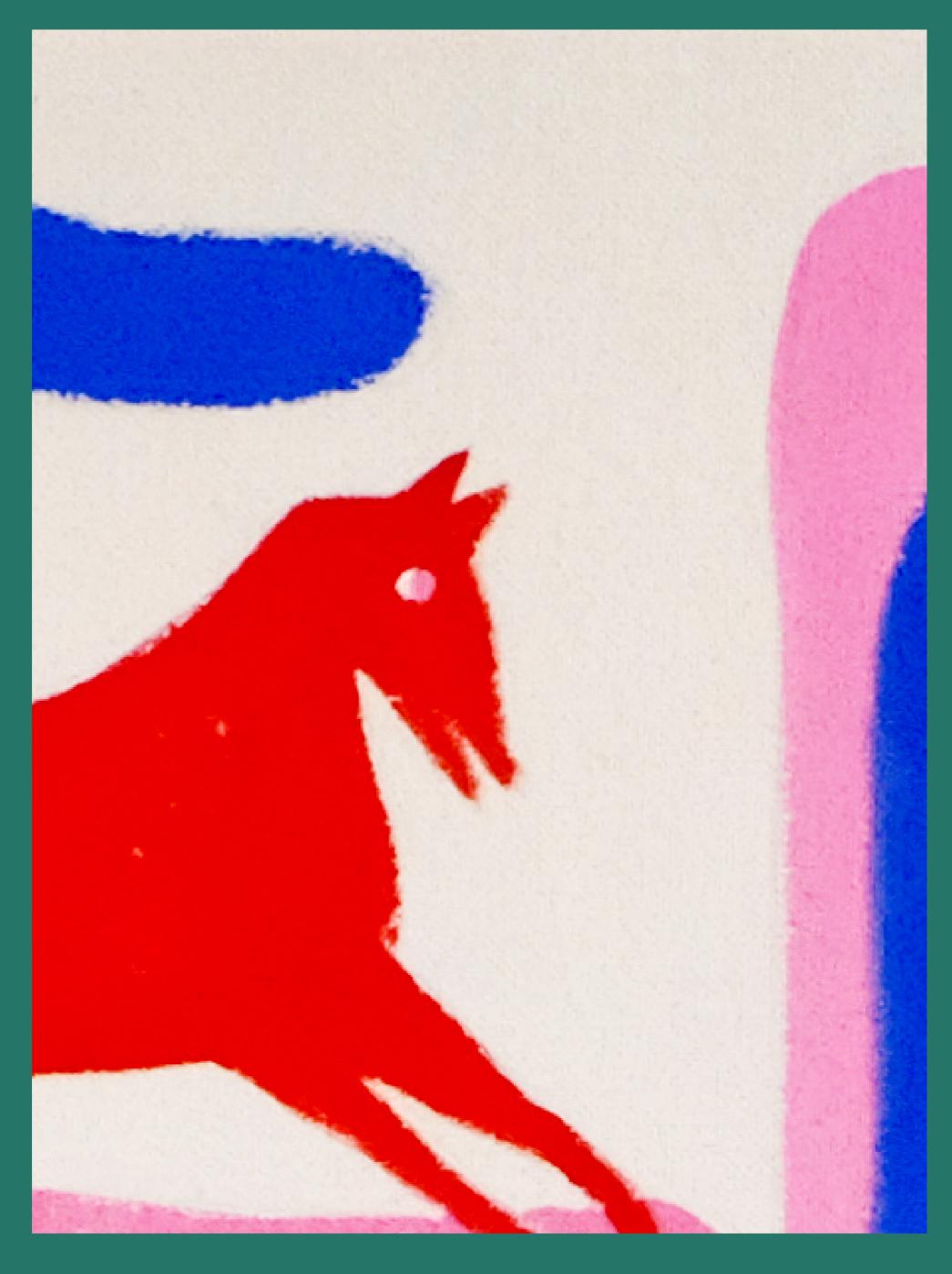
Artículo 3. Convención sobre los Derechos del Niño



Interés superior de la niñez





### **→** Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Este artículo contempla normas sobre el interés superior de la infancia, el cual es reconocido como uno de los principios de aplicación de la Convención. Debido a ello, guarda estrecha relación con todas y cada una de las disposiciones que integran este Tratado.

Este principio debe ser especialmente considerado en la aplicación de:

- Artículo 9. Derecho a la familia
- Artículo 18. Responsabilidades parentales
- Artículo 20. Protección a la niñez privada del medio familiar
- Artículo 21. Adopción
- Artículo 40. Justicia para adolescentes

### Normas complementarias de Derechos Humanos

El principio previsto en este artículo debe ser considerado de aplicación transversal en todos y cada uno de los ordenamientos en materia de derechos humanos de la niñez.





#### Interés superior de la infancia y adolescencia

El interés superior de la infancia y adolescencia ha sido definido como un concepto triple de parte del Comité de los Derechos del Niño, de la siguiente manera:

- A. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- A. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- A. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 6).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el interés superior debe ser considerado un fin legítimo en sí mismo y de aplicación imperiosa. Se trata de un principio que regula los derechos de la infancia, basado en sus características y en su condición de personas en desarrollo, que se funda en la dignidad de las personas. Desde el sistema interamericano, dicha figura se sustenta en el artículo 19 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, que señala su derecho a recibir "medidas especiales de protección" (Corte ірн, <u>Caso Atala Riffo vs. Chile, 24 de febrero de 2012</u>, párr. 108) (Corte ірн, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párr. 126) (Corte ірн, <u>Caso Fornerón e hija vs. Argentina</u>, párr. 49).

Del mismo modo, dicha Corte ha indicado que se trata de un principio de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos de las infancias, y a los deberes de protección especial que le corresponden al Estado y a la sociedad (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 59). En casos de limitaciones a derechos de la niñez, las autoridades del Estados deben tomar en cuenta el principio de interés superior, conforme al cual se busca asegurar la efectiva realización de sus derechos, lo que implica que también debe servir para asegurar la mínima restricción de derechos (Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párrs. 142 y 143).

# Interés superior de la infancia y adolescencia, como derecho sustantivo

Como se ha señalado, una de las tres acepciones de este concepto implica considerarlo como un derecho sustantivo de las infancias. En esencia, con-lleva que la niñez tenga el derecho a que exista un análisis concreto sobre su interés superior (que sea evaluado y determinado) y que, una vez determinado, sea aplicado (considerado primordialmente) en todas y cada una de las decisiones que le afecten (CDN, Observación General 14, 2013, párrs. 12 y 32).

Con frecuencia se alude al interés superior de la infancia o adolescencia como si se tratara de un concepto jurídico inmediatamente aplicable (regla); sin embargo, la interpretación que han realizado los organismos internacionales sobre la figura aclara que se trata de un concepto abstracto que debe aterrizarse, considerando las circunstancias concretas que rodean a cada caso, así como la situación específica de cada persona menor de edad, con-



siderando su estado de desarrollo, madurez y experiencia (Corte ірн, <u>Opinión Consultiva 17/2002, 28 de agosto de 2002</u>, párr. 60).

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado a los Estados reforzar esfuerzos para que el derecho al interés superior de la infancia sea una consideración primordial, se integre de forma adecuada en los procesos y en las prácticas de todos los procedimientos (de índole legislativa, administrativa y judicial), así como en la adopción de políticas, programas y proyectos en los que se involucren derechos o intereses de las personas menores de edad (CDN, Observaciones Finales 2015, párr. 20).

En otras palabras, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que esta acepción del interés superior es:

Semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados parte a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12. Esta disposición es obligatoria (CDN, Observación General 12, párr. 72).

Las características que definen a este concepto obligan a las autoridades del Estado a que todas las decisiones que deban tomarse sobre el ejercicio de derechos de la niñez, su interpretación o limitación, tomen en cuenta su interés superior, el resto de los principios marcados en la convención (no discriminación, participación y vida, supervivencia y desarrollo), y sus necesidades, en consideración a su condición de género o vulnerabilidad (Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párr. 134) (Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, 9 de marzo de 2018, párr. 152).

Al respecto, el Comité ha definido los parámetros de aplicación de este artículo en los siguientes términos:

"En todas las medidas": incluye todas las decisiones y medidas relacionadas con la niñez (decisiones, actos, omisiones, conductas, propuestas, servicios, procedimientos e iniciativas).

- "Concernientes a": que afectan directa o indirectamente a las infancias; es decir, aquellas que le repercuten, aunque la medida no vaya dirigida directamente a ellas, en función de las circunstancias de cada caso.
- "Los niños": todas las personas menores de 18 años sujetas a la jurisdicción de un Estado, sin discriminación. Incluidas medidas individuales o de grupo (se trata de un derecho tanto individual como colectivo).
- "Las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos": es un deber general que abarca a todas las instituciones, autoridades, órganos del Estado y sociedad.

(CDN, Observación General 14, 2013, párrs. 17 a 31) (CDN, Observación General 5, 2003, párr. 12).

## Obligación de garantizar el interés superior de la infancia (evaluación y determinación del interés superior)

El Comité de los Derechos del Niño ha insistido en la obligación de aplicar el principio de interés superior en las decisiones que afectan a las personas menores de edad, lo cual implica que debe considerarse tanto en las decisiones particulares, en las que deben atenderse las circunstancias específicas de las infancias, como en las decisiones colectivas, en las que debe evaluarse y determinar el interés superior de la niñez (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 32).

La finalidad de la evaluación y determinación de interés superior de cada persona menor de edad es garantizar, en la mayor medida posible, el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y su desarrollo holístico; esta consideración deberá guiar el procedimiento que se siga en la evaluación y determinación (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 82).

Para la evaluación y determinación del interés superior de la niñez, deben satisfacerse dos pasos:



- A. Determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;
- B. Seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 46).

La primera parte de la evaluación del interés superior implica valorar y sopesar: todos los elementos que influyen en la decisión que se tome sobre un caso concreto, y la participación de las infancias; esto implica que la persona tomadora de decisiones debe allegarse de dicha información, preferentemente a través de un equipo multidisciplinario (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 47).

Algunos de los elementos sobre los que debe recabarse información y que deben considerarse para la evaluación son:

- La opinión de la infancia: debe ser escuchada y tomada en cuenta. Su edad o condición de vulnerabilidad no reduce la importancia de su opinión, por lo que deben prestarse los apoyos necesarios para su participación.
- La identidad (sexo, orientación, origen, etcétera): debe respetarse y ser tenido en cuenta el derecho de las infancias a preservar su identidad, procurando que no se merme su acceso a su cultura, a sus tradiciones y a su religión, siempre que no sea incompatible con el ejercicio de otros derechos.
- III. La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones: la familia es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de las personas menores de edad, por lo que debe prevenirse su separación y procurar la preservación de su unión o sus relaciones. La familia debe interpretarse en sentido amplio.
- v. Cuidado, protección y seguridad: debe entenderse en un sentido amplio que tienda a garantizar su bienestar y desarrollo, por lo que el Comité enfatiza el cuidado emocional, los vínculos afectivos y su seguridad.
- v. Situación de vulnerabilidad: considerar las condiciones concretas de la niñez, que permitan determinar su grado de vulnerabilidad.
- VI. El derecho a la salud: deben considerarse ventajas, riesgos, efectos secundarios y opinión de las infancias sobre el tratamiento, cuando sea posible, y su consentimiento fundamentado.



VII. El derecho a la educación: debe considerarse una educación gratuita de calidad, tanto académica como no académica o extraacadémica, y las actividades conexas.

(CDN, Observación General 14, 2013, párrs. 52 a 79).

El Comité destaca que no todos los elementos van a ser pertinentes o igual de importantes en todos los casos, ya que dependerá de circunstancias particulares (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 80).

Una vez recabada la información sobre los elementos pertinentes, debe estudiarse y es posible que se adviertan conflictos entre ellos; en esos casos deberá realizarse una ponderación para determinar la solución que atienda a "su mejor interés", al considerar el pleno disfrute de derechos de las infancias, su desarrollo y opinión (conforme a la evolución de sus facultades) (CDN, Observación General 14, 2013, párrs. 81 a 83) (Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, párr. 151).

Para la evaluación, además será necesario considerar las consecuencias a corto y largo plazo, así como la continuidad y estabilidad presentes y futuras de la vida de la persona menor de edad (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 84).

Por otro lado, la determinación del interés superior se define como el proceso que, considerando la evaluación, define finalmente cuál es el interés superior de las infacias, en concreto (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 47).

## Obligación de proteger el interés superior de la infancia (evaluación y determinación del interés superior)

El interés superior, como derecho sustantivo de las personas menores de edad, debe protegerse a través de las salvaguardas previstas, tanto para evitar su vulneración como para remediar las que ocurran. En ese sentido, la motivación, justificación y argumentación de las decisiones que evalúan y determinan el interés superior se convierten en una de las garantías de su protección (aplicación). El Comité de los Derechos del Niño ha señalado, como contenido esencial de la argumentación, en este aspecto, lo siguiente:

El Comité recuerda que la evaluación del interés superior del niño debe incluir el respeto del derecho del niño a expresar libremente sus opiniones y que debe prestarse la debida consideración a dichas opiniones en todos los asuntos que afecten al niño. El Comité recuerda también que, por lo general, corresponde a las autoridades de los Estados partes en la Convención examinar y evaluar los hechos y las pruebas a fin de determinar si existe el riesgo de que se produzca una vulneración grave de la Convención tras el retorno, salvo que se considere que dicha evaluación fue claramente arbitraria o equivalió a una denegación de justicia [...] Al describir la motivación, un Estado parte debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, los elementos que se han considerado pertinentes para la evaluación de su interés superior, el contexto de esos elementos en el caso concreto y la manera en que se han ponderado para determinar el interés superior del niño (CDN, CASO A.B., 2021, párr. 12).

Ello resulta relevante, porque es frecuente advertir el uso de referencias formales y generales al "interés superior del niño", por parte de las autoridades del Estado; sin embargo, en esas decisiones no se señalan las circunstancias específicas del caso que se toman en cuenta para la determinación del interés superior; por lo tanto, no cumplen con ello (CDN, CASO A.B., 2021, párr. 12.4). Los Estados deben aclarar cuál es el interés superior de cada infante, en cada caso concreto (CDN, Observación General 12, 2013, párr. 33).

Al respecto, la Corte IDH ha indicado que la motivación de las decisiones salvaguarda el debido proceso, la correcta administración de justicia y la credibilidad. Tal garantía debe entenderse aplicable en todos los derechos humanos, incluidos los de la niñez, en cuyas decisiones debe manifestarse expresamente cómo se tuvieron en cuenta sus opiniones y la forma en cómo se evaluó y determinó el interés superior (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párrs. 137 a 139).

La Convención también señala, en el artículo 3, que el interés superior debe ser una consideración primordial, de acuerdo con el Comité, ya que "el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones"; es decir, que dado que las personas menores de edad tienen menos posibilidades para defender sus propios intereses, las



autoridades están obligadas a tenerlos en cuenta expresamente (primordialmente), pues "si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar" (CDN, Observación General 12, 2013, párr. 37).

En los procesos de adopción el interés superior no debe ser sólo "una consideración primordial". Su derecho en este aspecto es reforzado de acuerdo con el Comité: "el interés superior del niño debe ser el factor determinante al tomar una decisión relacionada con la adopción" (CDN, Observación General 12, 2013, párr. 38).

Al tratarse de disposiciones legislativas o de la formulación de políticas públicas, el interés superior de las infancias debe ser una consideración primordial, y para su evaluación deberán tenerse especialmente en cuenta los efectos de la ley y política o asignación presupuestaria (CDN, Observación General 14, 2013, párr. 35).

Dado que el interés superior que se evalúa y determina atiende a casos concretos, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos de otras personas, los cuales deben resolverse en cada caso, "sopesando los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado"; en caso de no ser posible, deberán tener en cuenta que "los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones" (CDN, Observación General 12, 2013, párr. 39).

#### El interés superior de la infancia y adolescencia, como norma de procedimiento

De acuerdo con lo establecido por el Comité de los Derechos del Niño, no se espera que todas las decisiones que afectan a personas menores de edad sigan el proceso de evaluación y determinación, por lo que deben adoptarse normas procesales (transparentes y objetivas) que salvaguarden la atención de sus necesidades y así garantizar su interés superior (CDN, Observación General 14, 2013, párrs. 86 y 87).

En ese sentido, el Comité señala algunas garantías básicas (normas de procedimiento) del interés superior.

- Deben establecerse procesos de comunicación (brindar y recabar información) con la niñez, sobre las decisiones que deban tomarse.
- Las personas que representan a las infancias deben comunicar con precisión su opinión; en caso de conflicto, deben poder acudir ante la autoridad para que determine otra fórmula de representación.
- Se debe recabar la opinión de una muestra representativa de las personas menores de edad sobre asuntos que les afecten.
- Los hechos y demás información de un caso debe recabarse mediante profesionales capacitados.
- Debe darse prioridad en tiempo a los procedimientos que están relacionados con personas menores de edad o que les afectan.
- Deben revisarse periódicamente las decisiones sobre cuidado, tratamientos e internamiento.
- Su evaluación debe realizarse en un ambiente agradable, seguro y por profesionales capacitados (preferentemente por un equipo multidisciplinario).
- Las infancias deben contar con representación letrada, adicional al representante de su opinión, cuando existan conflictos de interés.
- Toda decisión sobre la niñez debe estar motivada, justificada y explicada, debiendo señalar:
  - Razones por las que la decisión difiere de su opinión.
  - Razones por las que la decisión no atiende al interés superior, a pesar de haber sido una consideración primordial y por qué otras consideraciones resultan de más importancia para su protección.
- Los Estados deberán establecer mecanismos para recurrir o revisar las decisiones concernientes a las personas menores de edad.
- Los medios de impugnación deben ser accesibles directamente a la niñez.
- El interés superior determinado debe ser una consideración primordial en las decisiones.
- Las decisiones deben contemplar el seguimiento y la evaluación permanente de las medidas.

(Observación General 14, 2013, párrs. 89 a 99).



#### Interés superior de la infancia en situaciones particulares

A través del conocimiento de casos o del pronunciamiento sobre temas en particular, los organismos internacionales de derechos humanos han realizado algunos desarrollos sobre parámetros de aplicación del interés superior, en casos o situaciones en particular que deben ser tomados en cuenta al resolver casos similares o temas relacionados.

#### Padres/madres/tutores e interés superior

Padres, madres y personas tutoras también tienen el deber de regir su actuar conforme al interés superior de las personas menores de edad (incluso debe ser una preocupación fundamental), ya que deben ser consideradas como sujetos de derechos y agentes activos sociales que requieren protección, cuidado y atención; no pueden utilizar la dirección y orientación de padres y madres como justificante de prácticas de castigos corporales, crueles o degradantes, lo cual sería contrario a su interés superior (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 16) (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 26).

En casos en los que exista o se actualice algún conflicto de interés entre padres, madres o personas tutoras, y las infancias, los Estados deben garantizar el acceso a una representación independiente, que actúe en defensa del interés de la persona menor de edad, que pueda ser evaluada y que su opinión sea escuchada (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 13) (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 136).

#### El interés superior de la infancia y adolescencia en las prácticas religiosas

El Comité de los Derechos del Niño ha destacado que la práctica de creencias religiosas debe ser compatible con la dignidad e integridad física de las personas, por lo que es injustificable cualquier forma de castigo corporal



en contra de personas menores de edad, incluido el supuesto en el que se señale como una práctica religiosa o de creencia. Tales prácticas deben ser prohibidas por el Estado (CDN, Observación General 8, 2006, párr. 29).

#### Interés superior de la infancia y adolescencia en el ámbito empresarial

Las operaciones empresariales forman parte de las medidas que pueden afectar directa o indirectamente a las personas menores de edad, por ello el Estado debe garantizar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en las leyes y políticas que regulan las actividades empresariales (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 16).

Las actividades desempeñadas por las empresas también deben ser evaluadas, en consideración al impacto o a los efectos que tienen sobre el ejercicio de los derechos de las infancias (CDN, Observación General 16, 2013, párr. 78).

#### El interés superior de la niñez en situación de migración

El Comité de los Derechos del Niño también ha indicado que el interés superior debe tenerse en cuenta y garantizarse en forma efectiva y sistemática en los procedimientos de asilo, al asegurar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de las personas menores de edad (CDN, Caso A.B., 2021, párr. 14).

En virtud de que las infancias que se encuentran en situación de movilidad se ven por esta circunstancia en dificultades de ejercer sus derechos de forma efectiva, el Comité ha señalado, con respecto al derecho a la educación, que debe garantizarse la educación provisoria, en tanto se define su lugar de residencia, conforme a un análisis individualizado del interés superior en cada caso (CDN, Caso H.M., 2021, párr. 12.10).